



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
 AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA
 SUBDELEGACIÓN TURISCA
 Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0456-2021
 Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-2020

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

17 de Septiembre del 2021

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra de la empresa [REDACTED] se dicta la presente Resolución que a la letra dice:

PRIMERO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0003-2020 de fecha 09 de enero de 2020 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0011-2020 de fecha 13 de enero de 2020, se desprende que los CC. Inspectores Federales Ambientales MVZ. [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron el día 15 de enero de 2020, en el [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] L.W. en el Municipio de la [REDACTED] Sonora; sito donde se realizaron actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal; lo anterior con el objeto de verificar que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y/o preferentemente forestales de conformidad con los artículos 69 Fracción I, 93, 95 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 125 BIS, 124, 126 y 127 de su Reglamento, por lo cual se verificará lo siguiente:

A) Verificar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, con o sin aprovechamiento de recursos forestales que se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten con autorización.

B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 69 y 89 Fracción I, 93, 94, 95, 97 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 120, 121, 122, 123, 126 y 127 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y verificar que cumpla con los términos de la autorización.

C) Requerir al inspeccionado el programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, el cual deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georreferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y su mantenimiento.

D) Requerir al inspeccionado que acredite que otorgaron donación ante el Fondo, por concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar en Medio Ambiente en la empresa [REDACTED] titular de las actividades de cambio de suelo; habiéndose llevado a cabo recorrido de inspección por el lugar visitado, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 003/2020 EST F de fecha 15 de enero de 2020, cuya copia se le dejó en poder de la persona con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 29 de Octubre del 2020 se notificó el Acuerdo de Enplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0149-2020 a la empresa [REDACTED] en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la

DR. DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INFERIOR PONIENTE.
 OFICIO "R", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
 TEL. 217 54 53, 217 54 61 I ADIA SIN COSTO 01800 715 04 31
 www.pffpa.gob.mx

Recibí Original
 28/Sept/2021

Monto de la Multa: \$ 10,425.60 (seis mil cuatrocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

Hoja 1 de 19

notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO.- Que con fecha 12 de noviembre del 2020, compareció la empresa [REDACTED] a través de su apoderado legal, el M.A. [REDACTED] exhibiendo una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Empazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas de fecha 21 de octubre del 2020, mismo que le fue notificado en fecha 29 de octubre del 2020, así mismo anexa copia simple de poder notariado a favor del [REDACTED] por parte de la empresa [REDACTED] así como copia simple de credencial de elector del mismo, expedida por el Instituto Federal Electoral, a su vez anexa copia simple de la autorización de la Licencia Ambiental Integral de oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del 2019, expedida por la Dirección General de Gestión Ambiental del Estado de Sonora; además anexa copia simple del informe de cierre de actividades y plan de abandono del sitio motivo de la inspección.

CUARTO.- Que con fecha 07 de abril del 2021, compareció la empresa [REDACTED] a través de su apoderado legal, el C. ING. [REDACTED] solicitando a esta autoridad ambiental el estatus de la resolución del empujamiento, orden y adopción de medidas correctivas de oficio No. PFPA/32.5/2027.2/0449-2020.

QUINTO.- Mediante Oficio No. PFPA/32.5/2027.2/0346-21 se emitió el acuerdo dando se lo hizo del conocimiento a la empresa [REDACTED] que una vez transcurrido el periodo probatorio se lo otorgaría un término de tres días naturales para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran; así mismo, se le respondió a su petición realizada en fecha 07 de abril del 2021, la cual se describe en el resultando cuartor; mismo acuerdo que fue notificado el día 26 de agosto de 2021; lo anterior con fundamento en el numeral 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

SEXTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que la empresa [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 283 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por corrido su derecho de presentar alegatos.

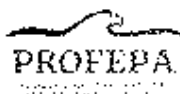
SÉPTIMO.- Una vez vista el Acta de Inspección No. 003/2020 FST I de fecha 15 de enero del 2020, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 2º y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32/2020/272/0456/2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32/2020/272/0001/2020

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículo Primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

ii.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 003/2020 EST F de fecha 15 de enero del 2020, se detectó que la empresa [REDACTED], presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 003/2020 EST F de fecha 15 de enero de 2020, los CC Verificadores Ambientales MVZ. [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] y [REDACTED] W, en el Municipio de la [REDACTED] Sonora, sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal; atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar en Medio Ambiente en la empresa [REDACTED] Titular de las actividades de cambio de suelo, por lo que se procedió a realizar una inspección física y ocular del sitio, lugar en donde mediante el uso de un GPS marca Garmin GPSmap 760Sx en mano, se realizó un track del sitio intervenido caminando por toda la orilla, arrojando los siguientes datos:

Punto	Región	X	Y
263	12 R	540090	3187390
264	12 R	540091	3187324
265	12 R	540157	3187237
266	12 R	540262	3187158
267	12 R	540191	3187467
268	12 R	540082	3187574

Se estimó una superficie intervenida de 03-00-00 hectáreas en las cuales se llevó a cabo la eliminación o remoción total de la vegetación nativa, observando aún en el sitio evidencias recientes producto de estas actividades como: bordos de tierra, huellas de la maquinaria pesada utilizada e incluso la presencia de una máquina tipo excavadora marca CAT 330 D, modelo 2005, color amarilla aparentemente en regulares condiciones, misma que al momento de la visita no estaba operando ni contaba con operador, se preguntó al inspeccionado quien(es) realizaron las actividades de remoción de la vegetación en el área, respondiendo que fue la [REDACTED] se le preguntó al inspeccionado cuando

QUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2° PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL 217 54 53, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01800 235 04 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa \$10,425.60 (con diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.) equivalente a 120 unidades de Modelo de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s) 2

Hoja 3 de 13

Iniciaron las actividades de remoción de la vegetación nativa para la extracción de arcilla en el sitio, respondiendo que aproximadamente el día 04 de septiembre del 2019, se preguntó al inspeccionado que se hizo con la vegetación removida en el sitio; manifestó que en el sitio era muy escasa la vegetación, por eso se escogió el sitio, cabe observar que en el sitio se observaron que en el sitio se observaron aun evidencias de la vegetación removida como raíces en los montículos de tierra y en un extremo se observó acumulada vegetación nativa y suelo orgánico que a decir del inspeccionado se usará en las actividades posteriores. Se preguntó al inspeccionado, qué volumen de arcilla fue extraído del sitio y cuándo suspendieron las actividades, respondiendo que fueron extraídos aproximadamente 14,566.59 m³, suspendiendo las actividades el día 17 de octubre del 2019 por haber satisfecho las necesidades de arcilla, por lo que ya no se realizaran extracciones posteriores en el sitio según su dicho. Al momento de la visita se pudo observar diferentes profundidades del área intervenida, contestando el inspeccionado que oscilen entre los 30 cm a 2.5 metros, agregó que dichas actividades fueron llevadas a cabo por una empresa contratista de nombre IMIC (Infraestructura Minera e Ingeniería en Ciudades, S.A. de C.V.) propietaria de la máquina aun en el sitio, misma que fue contratada por la [REDACTED] para las actividades de extracción en el sitio; material que fue usado para la construcción de un patio de lixiviación ubicado en la parte noreste de la mina, material trasladado entonces con los camiones de la compañía contratista.

En este acto, se procedió a realizar una inspección ocular del área circundante al sitio intervenido sujeto a inspección, observando vegetación intacta con presencia de arbolado de palo fierro, palo verde, breva, cactáceas como ocotillo, choya, sina, pitahayas, cabeza de vieja y sibirí, zacates y hierbas anuales.

Acto seguido se solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales emitida por la SEMARNAT, exhibiendo en el acto original del oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del 2019 emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

El hecho u omisión anteriormente descrito, contraviene lo establecido en los Artículos 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 15a Fracción VII de la Ley antes citada.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el excediente del que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por lo tanto, corresponde al particular

desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470) Revisión No. 84/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por Unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares - Secretario: Marcos García José. RTFF, año VII, No. 70, Octubre de 1985, p. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por Unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares - Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por Unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arrocha Chávez. RTFF, año VII, No. 69, Septiembre de 1985, p. 257

"ACTAS DE INSPECCIÓN - VALOR PRORATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelto en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arrocha Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levantan con motivo de una visita domiciliar a deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Florencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF, Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

II.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 03/2020 (STF de fecha 15 de enero del 2020), la empresa **[REDACTED]**, a través de su apoderado legal, el M.A. **[REDACTED]** haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas

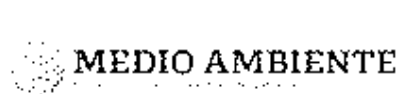
manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 17 de noviembre del 2020, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de Inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada a la empresa **[REDACTED]**, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al levantarse el Acta de Inspección No. 003/2020 EST F de fecha 15 de enero de 2020, los CC. Verificadores Ambientales MVZ. J. **[REDACTED]** y **[REDACTED]** constituyeron en el **[REDACTED]** en las coordenadas geográficas **[REDACTED]** W., en el Municipio de **[REDACTED]** Sonora; sitio donde se realizaron las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal o de aptitud preferentemente forestal, atendiendo la diligencia con el C. **[REDACTED]**, en su carácter de Auxiliar en Medio Ambiente en la empresa **[REDACTED]** Titular de las actividades de cambio de suelo; por lo que se procedió a realizar una inspección física y ocular del sitio, lugar en donde mediante el uso de un GPS marca Garmin GPSmap 76CSx en mano, se realizó un track del sitio intervenido caminando por toda la orilla, arrojando los siguientes datos:

Punto	Región	X	Y
263	12 R	540090	3187390
264	12 R	540051	3187324
265	12 R	540137	3187337
266	12 R	540782	3187378
267	12 R	540191	3187462
268	12 R	540082	3187374

Se estimó una superficie intervenida de 03-00-00 hectáreas en las cuales se llevó a cabo la eliminación o remoción total de la vegetación nativa, observando aún en el sitio evidencias recientes producto de estas actividades como: bordos de tierra, huellas de la maquinaria pesada utilizada o incluso la presencia de una máquina tipo excavadora marca CAT 330 D, modelo 2005, color amarilla aparentemente en regulares condiciones, misma que al momento de la visita no estaba operando ni contaba con operador, se preguntó al inspeccionado quien(es) realizaron las actividades de remoción de la vegetación en el área, respondiendo que fue la **[REDACTED]** se le preguntó al inspeccionado cuándo iniciaron las actividades de remoción de la vegetación nativa para la extracción de arcilla en el sitio, respondiendo que aproximadamente el día 04 de septiembre del 2019, se preguntó al inspeccionado que se hizo con la vegetación removida en el sitio, manifestó que en el sitio era muy escasa la vegetación, por eso se escogió el sitio, cabe observar que en el sitio se observaron que en el sitio se observaron aún evidencias de la vegetación removida como raíces en los montículos de tierra y en un extremo se observó acumulada vegetación nativa y suelo orgánico que a decir del inspeccionado se usará en las actividades posteriores. Se preguntó al inspeccionado, qué volumen de arcilla fue extraído del sitio y cuándo suspendieron las actividades, respondiendo que fueron extraídos aproximadamente 14,358.59 m³, suspendiendo las actividades el día 17 de octubre del 2019 por haber satisfecho las necesidades de arcilla, por lo que ya no se realizaran extracciones posteriores en el sitio según su dicho. Al momento de la visita se pudo observar diferentes profundidades del área intervenida, contestando el inspeccionado que oscilan entre los 30 cm a 2.5 metros, agregó que dichas actividades fueron llevadas a cabo por una empresa contratista de nombre **[REDACTED]**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JUMILLA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0456/2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0001-2020

propietaria de la máquina aun en el sitio, misma que fue contratada por la [REDACTED] para las actividades de extracción en el sitio, material que fue usado para la construcción de un patio de lixiviación ubicado en la parte noreste de la mina, material trasladado entonces con los domos de la compañía contratista.

En este acto, se procedió a realizar una inspección ocular del área circundante al sitio intervenido sujeto a inspección, observando vegetación intacta con presencia de arbolado de palo fierro, palo verde, breas cactáceas como cotujilo, choys, sine, pitahayas, cabeza de viejo y sibiri, zacates y hierbas anuales.

Acto seguido se solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización oficial en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales o preferentemente forestales emitida por la SEMARNAT, exhibiendo en el acto original del oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del 2019 emitido por la Dirección General de Gestión Ambiental de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.

El hecho u omisión anteriormente descrito, contraviene lo establecido en los Artículos 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción V.I de la Ley antes citada.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la empresa [REDACTED], fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así mismo en su comparecencia recibida en esta Delegación en fecha 12 de noviembre del 2020, manifestó: *ld) Que las actividades concernientes a la extracción de material arcilloso fueron realizadas al amparo de la Licencia Ambiental Integral No. [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Dirección General de Gestión Ambiental mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del 2019 (ANEXO 3), misma que ampara un volumen a extraer de 14,358.59 m³ de dicho material.*

el Que la Licencia Ambiental Integral No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del 2019, fue prorrogada mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 03 de septiembre del 2019.

f) Que la autorización de Licencia Ambiental Integral se otorgó considerando que dicha área contaba con una calidad de arcilla requerida para el uso previsto y que el sitio seleccionado no presentaba cobertura de vegetación en las áreas de aprovechamiento, lo cual facilitó los trabajos de extracción de material con bajo impacto ambiental, siendo esa validada por la Autoridad competente en la misma licencia otorgada.

g) Que mi representada presentó el 20 de agosto de 2020 ante la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES) el informe de cierre de Actividades y Plan de Abandono del sitio objeto del presente emplazamiento, y en él se deja constancia de los medidas de mitigación y compensación ambiental implementadas según los términos y condicionantes establecidos en la Licencia Ambiental Integral No. [REDACTED] de fecha 24 de junio del 2019 y prorrogada mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 03 de septiembre del 2019 (ANEXO 4).

h) Que con fecha 10 de junio de 1999 se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población La Colorada del H. Ayuntamiento de la Colorada, Sonora (ANEXO 5), misma que en su presentación, indica:

***Presentación:**

El Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología y el H. Ayuntamiento de la Colorada, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 101 de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, publican en forma abreviada el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de

Población La Colorado, como parte de las políticas y estrategias en materia de asentamientos humanos y medio ambiente establecidas en los Planes de desarrollo de estos órdenes de Gobierno"

Bases jurídicas

El presente programa se encuentra estructurado dentro del marco de planeación nacional, estatal y municipal, fundamentado legalmente para cumplir la propuesta en los ordenamientos jurídicos inherentes al Desarrollo Urbano, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Asentamiento Humanos y la Ley del Desarrollo para el Estado de Sonora.

Si bien es cierto, la empresa [REDACTED] compareció ante esta Autoridad Federal a través de su apoderado legal, el M.A. [REDACTED] presentando como anexo 5 copia del Boletín Oficial del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población Municipal del H. Ayuntamiento de La Colorado, este documento no contiene los planos correspondientes que indiquen o establezcan la poligonal expuesta en el anexo 6 (Plano E5;"Cuadro de construcción"/límite del centro de población). Por tal motivo no es posible esclarecer, de manera fehaciente lo manifestado por el compareciente. De igual forma, el Plano I-5, contenido en el anexo 6, carece de elementos oficiales que acrediten su legitimidad tales como firma o sello oficial, por lo cual a partir de los documentales exhibidos no es posible considerar que el área donde se llevó a cabo la remoción de la vegetación en el área inspeccionada son terrenos que estén destinados a un uso diferente al forestal y que en consecuencia se considere que NO requiere una autorización en materia de CUST (cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal), por lo cual los medios de prueba y manifestaciones son insuficientes para desvirtuar el hecho de haber llevado a cabo la actividad que se ha venido señalando en el cuerpo de la presente resolución (remoción de la vegetación en el área inspeccionada) y en atención al hecho de que el infractor incumplió con el ordenamiento legal aplicable al caso en concreto al no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o bien documentación fehaciente que permita la exención de una autorización en materia de CUST (cambio de Uso de Suelo en Terreno Forestal) para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, de tal manera que esta documentación no subsana ni desvirtúa dicha irregularidad, la cual quedó asentada en las fojas 2, 3 y 4 del Acta de Inspección No. 003/2020 ESI-E de fecha 15 de enero del 2020, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el artículo 129 en relación con el 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, puesto que no cuenta con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo para la extracción de arcilla; con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor debe contar con autorización oficial para realizar actividades de cambio de uso de suelo.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó las disposiciones legales expresas en los Artículos 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VII de la misma Ley.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

LUIS DONALDO COLOMO Y CIRCULO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º piso, COL. VILLA SAISÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83000
TEL. 277 54 53 277 54 59 FAXA SIN COSTO 01800 215 54 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$10425.60 (somos diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.) equivale a 120 Unidades de Medida de Actualización

Medidas Correctivas Impuestas: 2



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA

Oficio No. PEP/32/SC/272/0456-2021

Exp. Admvo. No. PEP/32/SC/272/0001-2020

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna asociadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 99. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005-Última reforma publicada DOF 31-10-2014).

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios; y

IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre la empresa [REDACTED] al realizar un cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin autorización para la extracción de arcilla, actividades durante la cual, en su ejecución no se acreditaron que se tomaron en cuenta aspectos para la protección de aquellas especies de flora y fauna vulnerables, ni se establecieron medidas de compensación y/o mitigación a fin de minimizar los aspectos negativos al entorno ambiental, esto se traduce en una afectación directa al ambiente, a los recursos naturales o la población en general, principalmente causa un grave deterioro al medio ambiente afectando el entorno natural que proporciona alimento y refugio a la fauna silvestre y asimismo se afecta la estabilidad del área afectada ya que al remover la vegetación se pierde cobertura para el suelo, causando erosión y pérdida en su capacidad productiva, ya que la superficie intervenida fue

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 51, 217 54 59 LADA SIN COSTO 01200 215 414 31
www.profeпа.gob.mx

Monto de la Multa: \$ 10,425.60 (con diez mil cuatrocientos veinticinco pesos 60/100 M.N.), Equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización

Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 2

Hoja 9 de 13

de 03 00-00 hectáreas en las cuales se llevó a cabo la eliminación o remoción total de la vegetación nativa; derivado de lo anterior, al realizar cambio de uso de terrenos forestales para la obtención de arcilla, actividad realizada sin autorización; con dicha actividad afecta la estabilidad del ecosistema, ya que al eliminar vegetación nativa, se afectan los refugios de fauna silvestre y expone la capa del suelo superficial a los efectos del viento y la lluvia con lo que pone en riesgo de erosión del sitio y se impactan fuertemente las poblaciones de flora silvestre existentes en el lugar.

IX) - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por la empresa [REDACTED] al realizar actividades de aprovechamiento forestal para la extracción de arcilla, sin contar con la autorización oficial, radica en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C) - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que obran dentro de autos el propietario o representante legal de la empresa [REDACTED], actuó con conocimiento de causa, toda vez que por tales actividades se requiere saber que para su realización previamente debe coordinarse de que cuenta con las autorizaciones correspondientes, por consiguiente es de su conocimiento que también no debe tramitar una autorización para la remoción de vegetación en terrenos forestales, así mismo está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

D) - EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, la empresa [REDACTED] participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya que realizó actividades de cambio de uso de suelo para la obtención de arcilla, sin contar con la autorización oficial, por lo cual se observó que se incumplió con las disposiciones legales dictadas por la autoridad ambiental correspondiente.

E) - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multitudada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PTPA/32.5/2C 27.2/0149-2020, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, haciendo caso omiso a tal petición, por lo que considerando sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica del inspeccionado, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del infractor, por lo que considerando lo anterior así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa a la empresa [REDACTED], cuyo RFC es [REDACTED].

F) - LA REINCIDENCIA: De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que la empresa [REDACTED] no es reincidente, toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: Artículo 162. (Para los efectos de esta

Ley, se considerará coincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona.

V.- Por lo que la irregularidad establecida en los artículos 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VII de la Ley referida con anterioridad; en la que incurra la empresa [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente: "La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VII, VIII, X, XI, XII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir y conforme al Numeral 6º y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele a la empresa [REDACTED] por haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 93 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción VII de la Ley referida con anterioridad; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$10,425.60 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI.- Toda vez que en el emplazamiento de fecha 21 de octubre del 2020, mismo que fue notificado el 29 de octubre del 2020 y emitido bajo Número de Oficio PFFPA/32.5/20/272/0149-2020 se le hizo del conocimiento al LA EMPRESA [REDACTED] de las medidas correctivas y acciones que debía llevar a cabo para subsanar la irregularidad, así como sus plazos y toda vez que no compareció al procedimiento administrativo respectivo, atendiendo lo establecido en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica la empresa [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 003/2020 EST I, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

1).- La empresa [REDACTED] deberá presentar ante esta Delegación la autorización, permiso o exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, relacionada con el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSIF) realizada en el área inspeccionada, para lo cual se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2).- La empresa [REDACTED] en lo futuro debe de abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en terrenos preferentemente forestal o forestal que implique el derribo y remoción de vegetación, hasta en tanto no obtenga la autorización oficial expedida por la autoridad competente. Medida que deberá implementar de forma inmediata una vez recibida la presente resolución administrativa.

PRIMERO- Se sanciona a la empresa [REDACTED] con una multa por la cantidad de \$10,425.60 (SON: DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS 60/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

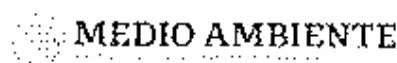
SEGUNDO- Se ordena a la empresa [REDACTED] llevar a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO- Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, a la empresa [REDACTED] deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le advierte de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acordándosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se aplicará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

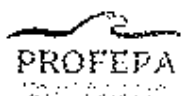
CUARTO- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED], que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66 22175453-175454).

QUINTO- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del II Ayuntamiento de su Localidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA EMPRESA [REDACTED]



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0456-2021

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.2/0001-2020

EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN SU
COMPARECENCIA RECIBIDA POR ESTA PROCURADURÍA EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2020. EL
UBICADO EN:

EN EL MUNICIPIO DE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 46 FRACCIÓN
XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA
SEMARNA, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DE SIGNACIÓN MEDIANTE
OFICIO NO. PFFPA/4C.26.1/594/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/tgg/ano

Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA